



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1920/2021 Y
SUP-REC-1934/2021 ACUMULADOS

RECURRENTE: OLGA ROSAS PARRA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: JUAN ANTONIO
GARZA GARCÍA Y HÉCTOR RAFAEL
CORNEJO ARENAS

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración citado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** las demandas.

ÍNDICE

RESULTANDO.....	1
CONSIDERANDO.....	4
RESUELVE.....	18

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por la parte recurrente y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente.

**SUP-REC-1920/2021
Y ACUMULADO**

- 2 **A. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno¹, tuvo verificativo la jornada electoral para la elección, entre otros, de los integrantes del Ayuntamiento de Jolalpan, Puebla, en el que la recurrente fue postulada como candidata a la presidencia municipal por la otrora coalición “Juntos Hacemos Historia”, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Puebla.
- 3 **B. Dictamen Consolidado (INE/CG1376/2021) y Resolución (INE/CG1378/2021).** En sesión extraordinaria iniciada el veintidós de julio y concluida el veintitrés siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó, entre otros tópicos, que la recurrente rebasó el tope de gastos de campaña en la promoción de su candidatura.
- 4 **C. Primer juicio de la ciudadanía (SCM-JDC-1802/2021).** El diecinueve de agosto, la Sala Regional revocó parcialmente el dictamen y resolución en comento, para el efecto de que se subsanara la violación al derecho de audiencia de la recurrente y, en su oportunidad se aprobara una nueva determinación.
- 5 **D. Incidente de incumplimiento.** El veintiocho de agosto, la ahora recurrente promovió un incidente en contra del cumplimiento dado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a lo ordenado por la Sala Regional, alegando que no había certeza del momento en que le fue entregada la información soporte del supuesto rebase de gastos que se le atribuía, ni tampoco respecto a la definitividad de la misma información.
- 6 El veintiuno de septiembre, la Sala Regional resolvió el incidente de referencia, en el sentido de declararlo infundado y de tener por cumplida la sentencia correspondiente.

¹ Todas las fechas que se mencionan corresponden al año que transcurre, salvo mención expresa en otro sentido.



- 7 **E. Acuerdo de cumplimiento (INE/CG1502/2021).** El tres de septiembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1802/2021, y emitió una nueva determinación en el sentido de confirmar el rebase del tope de gastos de campaña por parte de la recurrente.
- 8 **F. Sentencia impugnada.** En contra del acuerdo anterior, la parte recurrente presentó un nuevo juicio para la ciudadanía, mismo que quedó radicado bajo el expediente SCM-JDC-2043/2021.
- 9 El treinta de septiembre, la Sala Regional Ciudad de México emitió la resolución en el mencionado juicio de la ciudadanía, en el sentido de confirmar, en lo que había sido materia de controversia, el acuerdo de tres de septiembre emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- 10 **II. Recursos de reconsideración.** En contra de esta última resolución, los días tres y cuatro de octubre, la ahora recurrente interpuso los presentes medios de impugnación.
- 11 **III. Recepción y turno.** En las referidas fechas, se ordenó integrar los expedientes SUP-REC-1920/2021 y SUP-REC-1934/2021 respectivamente, y turnarlos a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 12 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 13 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de dos recursos de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una de las salas regionales de este Tribunal Electoral, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.
- 14 Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166 fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

- 15 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020², en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta, por lo que, está justificada la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Acumulación.

- 16 Del análisis a los escritos de demanda se advierte que existe conexidad en la causa, pues en ambos casos se controvierte la

² Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



sentencia de treinta de septiembre del dos mil veintiuno, dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-2043/2021.

- 17 Consecuentemente, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del expediente SUP-REC-1934/2021 al diverso SUP-REC-1920/2021, dado que éste fue el primero que se registró e integró en esta instancia jurisdiccional.
- 18 En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.

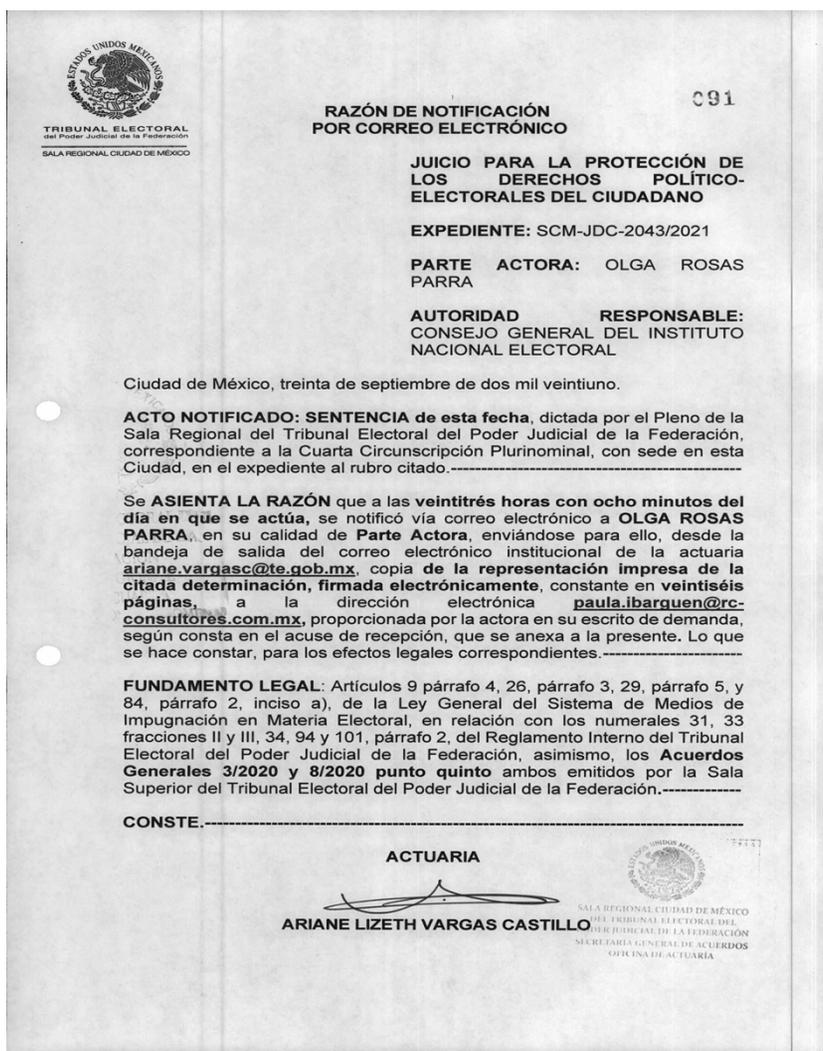
CUARTO. Presentación extemporánea del SUP-REC-1934/2021.

- 19 De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo primero, 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a), y 68, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en esa Ley, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente establecido.
- 20 En los términos del artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda del recurso de reconsideración se debe presentar dentro de los tres días, contados a partir del siguiente de aquel en que se hubiere notificado la resolución impugnada.
- 21 Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de los medios de impugnación inicia a partir de que la parte promovente haya tenido

**SUP-REC-1920/2021
Y ACUMULADO**

conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

- 22 En el caso, la sentencia impugnada de la Sala Regional Ciudad de México fue notificada, de manera electrónica, a la recurrente el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, tal como se advierte de la cédula de notificación respectiva.



- 23 En ese sentido, si el plazo legal para presentar el recurso de reconsideración es de tres días, el lapso que tenía la disconforme para combatir la sentencia transcurrió del **uno al tres de octubre**; en el entendido de que el cómputo del plazo se realiza teniendo en cuenta todos los días como hábiles, porque el presente asunto se encuentra



vinculado con el proceso electoral local en curso en el estado de Puebla, ya que la impugnación se relaciona con la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Jolalpan.

- 24 Ahora, el escrito de demanda del recurso que se resuelve se presentó el cuatro de octubre, tal y como se desprende del aviso remitido a esta Sala Superior por el Oficial de Partes Regional.
- 25 Cabe precisar que a este órgano jurisdiccional otorga valor probatorio pleno a dichas documentales, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 4, incisos b) y c), así como 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Septiembre/octubre 2021				
Jueves 30	viernes 1º	sábado 2	domingo 3	Lunes 4
Emisión y notificación de la sentencia impugnada	Día 1 del plazo	Día 2 del plazo	Día 3 Fenece el plazo	Día 4 Presentación de la demanda

- 26 De acuerdo con lo anterior, resulta patente que la presentación de la demanda del SUP-REC-1934/2021 se realizó fuera del plazo legal de tres días que prevé la ley procesal electoral y, en consecuencia, lo procedente es **desecharla de plano**.

QUINTO. Improcedencia del SUP-REC-1920/2021.

- 27 Este órgano jurisdiccional considera que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano la demanda del SUP-REC-1920/2021, porque en la sentencia impugnada no se realizó un estudio de constitucionalidad ni convencionalidad de normas; a su vez, tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea

**SUP-REC-1920/2021
Y ACUMULADO**

jurisprudencial de esta Sala Superior,³ consecuentemente, se incumple con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b); y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A. Marco normativo.

28 De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.

29 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:

- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional de las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

30 A su vez, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido, vía jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, tales como:

³ Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁴
- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,⁵ normas partidistas⁶ o consuetudinarias de carácter electoral.⁷
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁸
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.⁹
- Se ejerza control de convencionalidad.¹⁰
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que podrían vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales una sala regional omita adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia; o bien, no se analizan tales irregularidades.¹¹

⁴ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**.

Cabe señalar que la totalidad de los criterios jurisprudenciales y las tesis relevantes de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se citen en el proyecto, pueden ser consultados en la siguiente liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁵ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**.

⁶ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**.

⁷ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**.

⁸ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

⁹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**.

¹⁰ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**.

¹¹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**.

**SUP-REC-1920/2021
Y ACUMULADO**

- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹²
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.¹³
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.¹⁴

31 Como se advierte, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza sólo si la Sala Regional responsable dictó una sentencia de fondo, en la que haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución General, o bien, hubiera realizado la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o haya omitido decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas.

32 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

¹² Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”**.

¹³ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”**.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”**.



- 33 De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia de estudio del recurso de reconsideración, pues de atenderlas, se desvirtuaría su cualidad de extraordinario.
- 34 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

B. Caso concreto.

- 35 La controversia se origina a partir de la emisión del Dictamen Consolidado (INE/CG1376/2021) y Resolución (INE/CG1378/2021), por los cuales el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó, entre otros tópicos, que la recurrente rebasó el tope de gastos de campaña en la promoción de su candidatura, como se muestra a continuación:

Tope de gastos de campaña	Total de gastos comprobados por el Consejo General-INE	Diferencia en contra	Observación
\$45,410.98	\$54,469.22	\$9,058.24	Se rebasa en un 20% el tope de gastos de campaña.

- 36 Disconforme con dicha determinación administrativa, la parte promovente acudió a la Sala Regional Ciudad de México, quien integró el juicio ciudadano SCM-JDC-1802/2021 y determinó revocar parcialmente el dictamen y resolución en comento, para el efecto de que se subsanara la violación al derecho de audiencia de la recurrente y, en su oportunidad, se aprobara una nueva determinación.
- 37 Para dar cumplimiento a lo anterior, en un primer momento, el Instituto Nacional Electoral notificó a la actora los gastos relacionados con el supuesto rebase de tope de gastos de su campaña, y le remitió por diversos medios la documentación soporte de dicha irregularidad.

**SUP-REC-1920/2021
Y ACUMULADO**

38 En desacuerdo con los términos de la notificación y entrega de la documentación, la recurrente promovió un incidente de incumplimiento, alegando una vulneración de los derechos del debido proceso, garantía de audiencia y defensa adecuada, pues afirmó que no existía certeza del momento en que le fue entregada la información, ni de su definitividad y que tampoco se le había dado acceso a toda la documentación soporte de la citada irregularidad.

39 Cabe señalar que la Sala Regional responsable resolvió el incidente de referencia, en el sentido de declararlo infundado y de tener por cumplida la sentencia correspondiente, al desestimar los agravios hechos valer por la actora incidentista.

40 Por otra parte, para dar cumplimiento de forma completa a lo ordenado en la resolución SCM-JDC-1802/2021, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG1502/2021, en el que, valorando lo respondido por la actora en ejercicio de su derecho de audiencia, determinó confirmar el rebase del tope de gastos de campaña en que incurrió como candidata a la presidencia municipal de Jolalpan.

1. Determinación de la Sala Regional Ciudad de México.

41 En desacuerdo con la determinación contenida en el acuerdo de acatamiento INE/CG1502/2021, la recurrente promovió un segundo juicio de la ciudadanía, del cual conoció la Sala Regional Ciudad de México, cuya problemática se centró en revisar si los argumentos planteados por la parte actora eran suficientes para revocar la determinación del rebase del límite de gastos determinado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

42 Al resolver la cuestión planteada, la Sala Regional Ciudad de México confirmó el referido acuerdo controvertido, con base en estas consideraciones:



- Calificó de inatendibles los agravios por los que se sostenía una vulneración del debido proceso, garantía de audiencia y defensa adecuada, por tratarse de las mismas irregularidades procesales que hizo valer tanto en el incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano SCM-JDC-1802/2021.
- De ahí que estimó que no era jurídicamente viable pronunciarse nuevamente respecto de los actos llevados a cabo por el Instituto Nacional Electoral para otorgar la garantía de audiencia de la parte actora y que habían sido confirmados en la resolución incidental.
- Consideró inoperantes los agravios relativos a la indebida valoración probatoria por parte del Instituto Nacional Electoral respecto de pruebas que fueron incorporadas mediante trasgresiones a los derechos humanos y de las que afirmó la recurrente que no tuvo conocimiento.
- Ello, porque estimó que la promovente contó con los elementos proporcionados a partir del cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente SCM-JDC-1802/2021, por lo que, desde el momento en que se le garantizó su derecho de audiencia podía realizar las manifestaciones que estimara pertinentes a su causa a partir del conocimiento de la documentación que se le hizo llegar y a la que tuvo acceso en el sistema de contabilidad en línea (SIF).
- Señaló que las manifestaciones relacionadas con el juicio de la ciudadanía fueron una reiteración de lo señalado en el escrito de incidente de incumplimiento presentado el veintiocho de agosto y no controvertió frontalmente las razones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y tampoco aportó elementos de prueba que permitieran realizar un estudio de la ilegalidad alegada.
- Determinó que la actora se limitó a negar categóricamente que hubiera rebasado el tope de gastos de campaña, absteniéndose a controvertir las consideraciones del Instituto Nacional Electoral.

43 A partir de lo anterior, la Sala Regional determinó confirmar el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia.

2. Recurso de reconsideración.

44 La pretensión de la ahora recurrente es que se revoque la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México y, en consecuencia, la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto al rebase en el tope de gastos de su campaña como candidata a la presidencia municipal de Jolalpan, Puebla.

45 Para sustentar dicha pretensión, esencialmente, la parte recurrente señala lo siguiente:

- Alega que, si bien es innegable la existencia de una correlación entre la resolución incidental y la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía, en el caso concreto no existe un criterio preciso, claro e indubitable en torno a los hechos materia de impugnación que pudiera justificar la actualización de la eficacia de la cosa juzgada refleja, circunstancia que ocasionó que los agravios formulados no fueran atendidos, denegándole el debido acceso a la justicia.
- Se duele de que la responsable determinó que el agravio formulado encaminado a combatir la ilegalidad y exclusión probatoria era inoperante, al no haber ofrecido los medios de convicción necesarios que permitieran realizar a la Sala Regional el estudio de legalidad planteado, lo que se estima que es a todas luces violatoria del principio de congruencia externa.
- Lo anterior, al afirmar que, si el agravio hecho valer tuvo por efecto controvertir la legalidad del caudal probatorio, resulta erróneo que se sustente la inoperancia al considerar que no aportaron elementos de prueba que permitieran acreditar la ilegalidad del caudal probatorio, cuando precisamente ésta era la cuestión controvertida.



- Concluye señalando que, si la materia de la litis tuvo por objeto sostener la insuficiencia del caudal probatorio aportado para encontrarse en aptitud de controvertirla, resulta incongruente que la Sala Regional determinara que no se aportaron pruebas a las que nunca se tuvo acceso, lo que puede ser calificado como una falacia de petición de principio.

3. Consideraciones de esta Sala Superior.

- 46 Como se adelantó, esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.
- 47 En efecto, con los planteamientos que formula la parte recurrente ante este órgano jurisdiccional, pretende acceder a una instancia más para controvertir la determinación de la autoridad electoral administrativa nacional respecto al rebase del tope de gastos de campaña en el proceso electoral del Jolalpan, Puebla.
- 48 No obstante, como puede advertirse de la demanda, los agravios que hace valer la parte recurrente no se dirigen propiamente a plantear una cuestión constitucional, ya que la totalidad de los reclamos contenidos en ella se hacen depender directamente de la valoración de aspectos que no implican la interpretación de algún precepto constitucional, sino que se refieren a una denegación de acceso a la justicia con la aplicación de la figura de la eficacia directa de la cosa juzgada, en un indebido análisis del alcance probatorio para determinar el rebase del tope de gastos de campaña y, a decir de la recurrente, a que no tuvo acceso al material probatorio respectivo.
- 49 En el caso no procede la verificación de tales disensos, ya que no se advierte que la Sala Regional hubiere efectuado un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad, porque en la sentencia

**SUP-REC-1920/2021
Y ACUMULADO**

impugnada, el estudio realizado fue de estricta legalidad, únicamente para determinar, en lo que concierne, si se actualizaba alguna de las irregularidades planteadas respecto a la acreditación y configuración del rebase en el tope de gastos de campaña que se le atribuye a la recurrente.

50 Para justificar dichas afirmaciones la responsable consideró que, por una parte los agravios que hacía valer la recurrente, ya habían sido planteados en diverso medio de impugnación, por lo que ya existía un pronunciamiento al respecto de la misma Sala Regional, por lo que no podían ser sujetos a un nuevo análisis; por otro, que contrario a lo afirmado por la actora, sí se le había dado acceso a la documentación soporte de la irregularidad y, finalmente, que no se aportaron elementos de prueba suficientes, ni se controvertía frontalmente las razones del Instituto Nacional Electoral, para poder estudiar la supuesta ilegalidad del Dictamen Consolidado entonces impugnado.

51 En ese sentido, se aprecia que el análisis realizado por la sala responsable estuvo referido a determinar si fue o no correcta la actuación de la autoridad electoral administrativa, mediante el estudio de las alegaciones de legalidad en comento, lo que se realizó para desestimar los agravios por parte de la recurrente, sin que en ningún momento se ejerciera control alguno de constitucionalidad.

52 No pasa inadvertido que la parte actora intenta justificar la procedencia del recurso con base en una supuesta vulneración a su derecho de acceso a la justicia con base en el derecho a una doble instancia, y que la presente controversia implica la emisión de un criterio de importancia y trascendencia.

53 Lo anterior, porque, por una parte, no se considera que se le niegue el acceso a la justicia dado que la recurrente impugnó ante la Sala Regional lo resuelto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y, en términos de la legislación electoral, las salas regionales



son órganos terminales salvo casos muy específicos que ameriten la revisión extraordinaria de sus sentencias.

- 54 Al respecto, esta Sala Superior considera que, si bien la ley procesal establece como una segunda instancia el recurso de reconsideración como medio para impugnar las sentencias dictadas por las Salas Regionales, también lo es que para acceder a ese recurso resulta necesario el cumplimiento de los requisitos de procedencia, dado que las formalidades procesales hacen posible arribar a una resolución apegada a Derecho.
- 55 Por ello, para que pueda ser admitido y resuelto el recurso de reconsideración, es necesario que se cumplan los presupuestos formales y materiales de procedibilidad, entre ellos, el relativo a que el acto impugnado sea una sentencia de fondo que haya determinado la inaplicación de una disposición electoral por considerarla contraria a la Constitución¹⁵, y como quedó expuesto, en la especie no aconteció.
- 56 Por otra parte, tampoco se aprecia algún elemento para concluir que el presente asunto contenga algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo de este recurso, dado que los agravios de la inconforme estriban únicamente en la descalificación de un análisis de legalidad realizado por la Sala Regional, alegando que debía realizarse bajo diversos parámetros.
- 57 Por último, tampoco se advierte que la Sala regional haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación, pues de la simple revisión del expediente no se aprecia, de manera manifiesta e incontrovertible, una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso.

¹⁵ Similar criterio ha sustentado en las sentencias dictadas en los recursos de reconsideración SUP-REC-213/2019, SUP-REC-1123/2017 y SUP-REC-869/2018.

**SUP-REC-1920/2021
Y ACUMULADO**

- 58 Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.
- 59 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda del SUP-REC-1920/2021.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el recurso de reconsideración SUP-REC-1934/2021, al diverso SUP-REC-1920/2021, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.



SUP-REC-1920/2021 Y ACUMULADO

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.